



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 50 001 33 33 002 2019 00004 01
M. DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ARIEL ROBERTO REY BAQUERO y OTROS
DEMANDADO: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ID ESTADÍSTICA: INTERLOCUTORIO/2A INST/L. 1437

Revisado el proceso de la referencia, el Despacho procede a decidir el RECURSO DE APELACIÓN, interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido en Audiencia Inicial el 02 de noviembre de 2022, por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, mediante el cual negó la prueba testimonial solicitada.

ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de Reparación Directa, los señores ARIEL ROBERTO REY BAQUERO, en nombre propio y en representación de LAURA VALENTINA REY GIL, DIANA MACOL DÍAZ PORRAS, JENNYFER ADRIANA REY SILVA, en nombre propio y en representación de JUAN DAVID MORENO REY y MAXIMILIANO MAHECHA REY, ANA DOLORES BAQUERO DE REY, y, CONSUELO DE JESÚS REY MESA, presentaron demanda contra la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, solicitando¹ se declare administrativa, patrimonial, extracontractual y solidariamente responsable de los daños ocasionados como consecuencia de la expedición del fallo del 04 de diciembre de 2015, revocado mediante fallo del 20 de junio de 2016, dentro del proceso disciplinario en el que se ordenó una destitución e inhabilitación del cargo de concejal de la ciudad de Villavicencio por el término de 10 años.

Como medios de pruebas para demostrar los hechos enunciados en la demanda, solicitaron, entre otros, la siguiente prueba²:

C. PRUEBAS TESTIMONIALES

Para que declaren todo lo que les conste respecto de los hechos señalados en esta demanda, solicito al señor Juez se sirva fijar fecha y hora a fin de que se decreten y se recepcionen las siguientes declaraciones de los Señores:

- **CARLOS ANDRES ANGARITA REYES**, mayor de edad, identificado con C.C. 1.122.650.285 de Restrepo, quien podrá ser notificado en la Carrera 11 B 31 G 16 Recreo- Villavicencio.
- **LUIS DANIEL TRIANA GUTIERREZ** mayor de edad, identificado con C.C. 86.057.268 de Villavicencio, quien podrá ser notificado en la Calle 41 N°. 31-02 Local N°. 07 y 08 Edificio Hotel Savoy o por intermedio de la suscrita apoderada.
- **LUZ MARINA BARAHONA BARRETO** mayor de edad, identificada con C.C.40.387.768 de Villavicencio, quien podrá ser notificada en la Carrera N°. 24 A 04 Casa 8 Conjunto Portal de Canaima Villavicencio por intermedio de la suscrita apoderada.
- **DIEGO MARTÍN PALACIO RODAS** Mayor de edad, identificado con C.C. 18.413.062 de quien podrá ser notificada en la Carrera 19 B N°. 21 N°. 24- A 04 Casa 08 Portal de Canaima o por intermedio de la suscrita apoderada.

¹ Pág. 2. Documento 50001333300220190000400_ACT_IN CORPORAEXPEDIENTEDIGITALIZADO_1809202041158pm_700cf55a457e48f086eeb386c49838e1.pdf(.pdf) NroActua 2. Índice de Actuación No. 2, registrada el 18/09/2020 en la plataforma SAMAI.

² Pág. 17-18. Ibidem.

- **NANCY LILIANA PARRADO ROJAS** identificado con C.C.40.442.735 de Villavicencio, quien podrá ser notificado en la Calle 4 A 19-46 Vizcaya o por intermedio de la suscrita apoderada.

Luego, en la Audiencia Inicial celebrada el 02 de noviembre de 2022³ el Juzgado Segundo Administrativo decidió negar el decreto de la prueba por inconducente para desatar el problema jurídico planteado, toda vez que el mismo se centró en el análisis del expediente disciplinario, la presunta falla en la prestación del servicio en la que se señala incurrió la Procuraduría Regional del Meta en la decisión de primera instancia, por lo que la prueba conducente, pertinente y útil correspondía al expediente tramitado en la entidad demandada. Aunado a ello, indicó que la solicitud no cumplía lo regulado en el artículo 212 del C.G.P., por cuanto no se indicó el objeto de la prueba, los hechos sobre los cuales específicamente irían a deponer los declarantes.

Contra la anterior decisión, el apoderado de la parte actora presentó recurso de reposición, subsidio apelación⁴, argumentando lo siguiente:

"Los testimonios están basados dentro del proceso de reparación directa, porque como bien tenemos sabido dentro de la etapa probatoria estamos solicitando que mediante estos testimonios se vea y se manifieste al despacho, y se pruebe en debida forma todo lo que tuvo que incurrir el señor Ariel Roberto Rey durante ese periodo de transición, mediante el cual fue sancionado en plenas elecciones que le cobijaron a él, y cómo fue perjudicado a través de ese fallo, y como tuvo que sufrir a través de todo ese fallo.

Con estos testimonios se comprobará en debida forma cómo se llegó a ... extrademanda, esto es para sustentar, como bien está pedido, lo que consta respecto a los hechos señalados en la demanda señora juez, nosotros estamos solicitando es que se sirva fijar hora y fecha porque los hechos están debidamente probados, serán probados a través de estos testimonios, como está solicitado en el literal c) de pruebas testimoniales.

Ellos van a hablar de todo lo que les conste respecto de los hechos señalados en esta demanda, por lo que solicito señora juez se reponga, o en su debida forma se de trámite al recurso de apelación".

Luego, el a quo corrió traslado en la misma diligencia del recurso presentado por la parte actora, ante lo cual, el apoderado de la entidad demandada⁵ indicó que:

"Le solicito a usted señora juez y al Tribunal Administrativo de Villavicencio, en caso de que se conceda el recurso de apelación, que sean negados los testimonios toda vez que, me permito leer textualmente lo que dice el artículo 212 del Código General del Proceso "Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba". En el caso puntual, la demanda no indica más allá de decir que todo lo que les conste respecto de los hechos señalados, pero no indica sobre qué hechos puntualmente quiera ser el testimonio.

Entiendo que esta norma está establecida de esta forma, es precisamente para limitar el testimonio, no para preguntar lo primero que se les ocurra a las partes, a los apoderados. En concordancia con ello, estos testimonios no satisfacen los requisitos de utilidad ni conducencia, en tanto su contenido no está relacionado con el objeto de las pretensiones ni ofrece ningún elemento de análisis objetivo, serio y eficaz que conduzca al despacho a una decisión de fondo y ajustada a

³ Min. 13:35. Índice de Actuación No. 4, registrada el 18/01/2023 16:29:33 en el radicado de segunda instancia, en la plataforma SAMAI.

⁴ Min. 24:00. Ibidem.

⁵ Min. 27:04. Ibidem.

derecho, toda vez que ni siquiera estamos hablando de..., tal como lo menciona el apoderado en su recurso, indica que hay unos supuestos perjuicios y que una suspensión en el ejercicio del demandante, lo cual nunca ocurrió porque el fallo de segunda instancia revocó la decisión que se considera fue la que le generó el daño. Por lo tanto, al no existir ninguna decisión en firme, no hubo ningún tipo de daño, lo cual implica que los testimonios no van a llegar a ningún objetivo”.

Por su parte, el delegado del Ministerio Público⁶ sostuvo que:

“Con todo respeto solicito al despacho se sirva negar el recurso interpuesto por el apoderado del demandante, teniendo en cuenta que los testimonios solicitados por el demandante para ser escuchados en este proceso como prueba, en nuestro concepto son impertinentes, inconducentes e inútiles para resolver el proceso, por tanto que no ayudan a dar claridad al proceso, y de acuerdo a ello tenemos toda la documentación que aparece en el proceso, en el sentido de que está un proceso administrativo disciplinario en el cual se siguieron unos trámites y basta con mirar ese trámite del proceso para determinar lo pertinente cuando el despacho tome la decisión de acuerdo a su sana crítica.

Por tanto, le solicito al despacho mantener su decisión”.

Posteriormente, el *a quo*⁷ decidió no reponer la decisión, argumentando que:

“El despacho mantiene su posición de que el testimonio, la solicitud de testimonios no cumple con los requisitos del artículo 212 del Código General del Proceso, esto es, que no señaló de manera puntual, como en estos momentos lo indicó y lo leyó el apoderado de la Procuraduría General de la Nación, no cumple con ese requisito de señalar de manera precisa sobre cuáles hechos depondrían cada uno de los testigos. Si bien es cierto sumercé en estos momentos en audiencia hace unas manifestaciones respecto de lo que pretendía con cada uno de estos, o a groso modo que sobre los hechos de la demanda, la manifestación ahorita tampoco satisface ese requisito del 212, y aunado a ello el despacho considera que es extemporánea por cuanto la solicitud de pruebas, conforme a los términos que señala tanto el Código General del Proceso como la Ley 1437, es en la demanda, en la contestación de la demanda, en este caso, en la demanda, y si hay alguna modificación o corrección de la demanda, pues en su momento, lo cual aquí no ocurrió, y ese entonces fue el segundo argumento que dio el despacho para negar en su momento la solicitud de los testimonios, pero, la primera razón por la cual el despacho negó la solicitud de testimonios es por considerarla inconducente e inútil conforme al problema jurídico planteado por el despacho.

En la demanda se planteó la presunta falla del servicio respecto de la Procuraduría General de la Nación, en este caso entonces en el trámite de primera instancia, que se surtió ante la Procuraduría Regional del Meta, y que al parecer esa presunta falla en la prestación del servicio ocurrió por una valoración errónea de las pruebas, así se señala en el acápite de la responsabilidad que se le imputa en este caso a la entidad demandada, por eso, como lo señalé en su momento cuando se negó la prueba testimonial, el despacho considera que conforme a ello, la prueba conducente y útil es el expediente administrativo, que para ello entonces el despacho lo solicitó de oficio, y también existen las piezas procesales que tanto la parte demandante allegó, como la entidad demandada. El despacho advierte que esas piezas procesales no corresponden, no contienen todo el expediente, pues, hacen falta las providencias que se dictaron previo a esas decisiones, por lo tanto, y como la presunta falla corresponde en esa valoración probatoria, el despacho tiene que ir a revisar ese trámite que se surtió allá.

Por lo tanto, y la razón, digamos de peso, y la razón principal por la cual el despacho niega esa solicitud de testimonios, es por la inconducencia y la inutilidad del mismo para resolver el problema jurídico planteado. Entonces, si bien es cierto en estos momentos el apoderado de la parte demandante hace unas manifestaciones, las mismas, el despacho considera que no cambian la decisión y los argumentos que el despacho tuvo en su momento para negar esa prueba testimonial”.

⁶ Min. 29:17. Ibidem.

⁷ Min. 30:26. Ibidem.

Por último, concedió en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto con el lleno de los requisitos de Ley.

CONSIDERACIONES

I. Competencia:

De acuerdo con lo previsto en los artículos 153 y 243, numeral 7° del C.P.A.C.A., este último modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, este Tribunal es competente para conocer de la apelación contra el auto proferido en primera instancia, por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, por el cual negó la prueba testimonial solicitada por la parte actora.

Se precisa que es competencia del magistrado ponente decidir el presente recurso de apelación, habida cuenta que el artículo 125 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021, señala que serán de sala las decisiones de los jueces colegiados que se refieren a los numerales 1 a 3 y 6 del artículo 243 ibidem, entre los cuales no se encuentra el que deniegue el decreto de una prueba.

II. Problema Jurídico:

El *problema jurídico* que debe abordar el despacho, acorde con el sustento de la alzada y la decisión del *a quo*, radica en establecer si la solicitud probatoria de la parte demandante, frente a la prueba testimonial, cumple los requisitos establecidos en el artículo 212 del C.G.P., para ordenar su decreto.

Asimismo, si la prueba es conducente y útil para demostrar el objeto solicitado.

III. Tesis:

Considera el despacho que la prueba testimonial solicitada por los demandantes cumple con los requisitos establecidos en el artículo 212 del C.G.P. para ordenar su decreto, ya que en su solicitud se indicó que con aquellos se pretende demostrar "*lo que les conste respecto de los hechos señalados en esta demanda*", con lo cual se cumple con el requisito de enunciar concretamente los hechos objeto de prueba, de acuerdo a la interpretación flexible acogida por la jurisprudencia del Consejo de Estado.

Igualmente, aquella prueba resulta conducente y útil para demostrar el objeto solicitado, toda vez que en las pretensiones de la demanda, además de la declaratoria de responsabilidad de la entidad demandada, se solicitó el pago de los perjuicios generados, entre otros, los correspondientes a los morales, respecto de los cuales resulta factible su demostración a través de la declaración de terceros.

IV. Marco normativo y jurisprudencial:

- **Prueba testimonial:**

Los medios de prueba se encuentran establecidos en el artículo 165 del C.G.P., estos son, la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.

Frente al testimonio de terceros, que es el que llama la atención en estos momentos, el artículo 212 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 211 del C.P.A.C.A.⁸, establece los requisitos que debe contener la solicitud de la prueba, señalando que debe expresarse *i) el nombre, ii) domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y iii) enunciarse concretamente los hechos objeto de prueba.*

Al respecto, en cuanto a los requisitos para realizar la solicitud probatoria, el Consejo de Estado⁹ ha dicho lo siguiente:

"El artículo 212 del Código General del Proceso, reguló la prueba testimonial en similares términos a los preceptuados por el artículo 219 del anterior Código de Procedimiento Civil¹⁰, disponiendo lo siguiente:

Artículo 212. Petición de la prueba y limitación de testimonios. Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.

El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso.

De conformidad con la norma transcrita, se evidencia que el decreto de la prueba testimonial se encuentra sujeta a dos condicionamientos, a saber: por un lado, la indicación del nombre, domicilio y lugar de residencia del testigo y, por otro, la enunciación concreta de los hechos objeto de prueba.

Respecto al segundo de los citados requisitos, esta Corporación ha sostenido que es una exigencia que se encuentra encaminada a demostrar la pertinencia, conducencia y utilidad de la prueba que se está solicitando y, además, garantiza el derecho a la defensa de las partes en el proceso; sin embargo, la carga impuesta por la norma no puede conllevar a la negación del derecho sustancial y el despliegue de las actuaciones necesarias para aclarar los supuestos fácticos sobre los cuales se edifica la litis. En tal sentido, se ha sostenido¹¹:

Ahora bien, a la exigencia de "enunciar sucintamente" el objeto de la prueba, a que se refiere el artículo 219 del C.P.C. debe dársele un alcance que permita lograr el fin de la norma, que es la protección del derecho de defensa. Por eso, el juez de conocimiento debe, en cada caso, interpretar la demanda y la solicitud del testimonio de manera tal que no haga demasiado gravosa la carga del solicitante pero tampoco tan ligera que impida a la contraparte prepararse para poder ejercer su derecho de contradicción al momento de practicar la prueba.

Adicionalmente, se debe tener en cuenta que este requisito establecido en la ley no constituye una mera formalidad, sino un elemento necesario para que el juez pueda efectuar el respectivo análisis de pertinencia, conducencia y utilidad de la prueba, según lo dispuesto en el artículo 178 del Código de Procedimiento Civil.

En el presente caso, el a quo negó el decreto de la prueba testimonial porque la actora no identificó detalladamente los hechos sobre los cuales se pronunciarían los testigos. Por su parte, la interesada manifestó que los deponentes declararían «sobre lo que les conste con respecto a los hechos referidos en este proceso»; sin embargo, tal situación no es razón suficiente para que el juez se abstenga de practicar dicha prueba. Al respecto, esta Corporación ha precisado que «si bien la norma consagra la exigencia de enunciar de manera concreta los hechos que serán materia de la prueba, no establece parámetros específicos para cumplir tal enunciación»¹².

⁸ **"ARTÍCULO 211. RÉGIMEN PROBATORIO.** En los procesos que se adelanten ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en lo que no esté expresamente regulado en este Código, se aplicarán en materia probatoria las normas del Código de Procedimiento Civil".

⁹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. Providencia del 8 de marzo de 2019. Rad: 25000-23-25-000-2015-00006-01(1556-17). CP. Rafael Francisco Suárez Vargas.

¹⁰ Artículo 219. Petición de la prueba y limitación de testimonios. Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio y residencia de los testigos, y enunciarse sucintamente el objeto de la prueba.

El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba. El auto del juez no tendrá recurso alguno, pero el superior podrá citar de oficio a los demás testigos, conforme a lo previsto en los artículos 180 y 361.

¹¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, consejero ponente: Dr. Alier Eduardo Hernández Enríquez, auto de 30 de marzo de 2006, radicado: 18001233100020030037301(31761), actor: Segismundo Angulo Y Otros.

¹² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, consejero ponente: Dr. Carlos Enrique Moreno Rubio, sentencia de 30 de noviembre de 2017, radicado: 11001-03-15-000-2017-01940-01(AC), actor: MAYAGÚEZ S.A.

A su turno, con fundamento en los criterios orientadores de prevalencia del derecho sustancial y acceso a la administración de justicia, el Consejo de Estado se ha referido al deber que tiene el juez de realizar una lectura integral y contextualizada de la demanda, desde la etapa de admisión hasta la sentencia.

/.../

***En este orden de ideas, si bien es cierto que la normativa procesal exige la enunciación concreta de los hechos que se pretenden probar a través de un testimonio, tal requerimiento no puede traducirse en un rigorismo que sacrifique valores y bienes jurídicos establecidos en normas sustanciales. En efecto, en el sub lite, una lectura armónica de los hechos de la demanda y la solicitud de la prueba testimonial, permite concluir que el objeto de la prueba es dar claridad frente a los supuestos fácticos sobre los cuales se edifican las pretensiones de la accionante*¹³. (Negrillas fuera de texto)**

Asimismo, frente a los hechos objeto de prueba, el Consejo de Estado¹⁴ ha indicado lo siguiente:

"Al respecto, el artículo 212 del Código General del Proceso dispone cuáles son las condiciones que debe contener la petición de testimonios y los enuncia así: i) nombre; ii) domicilio; iii) residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos y iv) enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.

De lo anterior, se puede establecer que esos requisitos tienen carácter imperativo y que la parte que solicita la prueba testimonial debe darle estricto cumplimiento pues su interés en la práctica de la misma es que el juez escuche la declaración de un tercero que tuvo conocimiento de los hechos para que hagan parte del proceso.

Sin embargo, la misma disposición legal en su artículo 78, numeral 11¹⁵ dispone que dentro de los deberes de las partes y sus apoderados está la de citar a los testigos cuya declaración haya sido decretada a instancia suya, utilizando cualquier medio eficaz, y una vez practicada, debe allegar al proceso prueba de la citación.

Aunado a lo anterior, el artículo 217 del Código General del Proceso, impone la obligación a la parte peticionaria de la prueba, de hacer comparecer al testigo.

Lo anterior quiere decir que si bien es cierto la ley consagra unos requisitos para la solicitud de decreto de una prueba testimonial, estos constituyen un requisito formal, que no puede prevalecer sobre lo sustancial, pues la misma ley impone la carga de la citación de los testigos a la parte que pidió su práctica.

Considera el despacho que si bien la prueba se solicitó sin la precisión de que trata el artículo 217 del Código General del Proceso, por esta razón no se puede negar el decreto y práctica de las pruebas, pues ello contraría el mandato constitucional consagrado en el artículo 228 de la Constitución Política que dispone que en las actuaciones de la administración de justicia prevalecerá el derecho sustancial sobre el formal".

De lo anterior, es evidente que la postura de la alta corporación tiende a proteger el decreto de la prueba cuando se cumple un mínimo de los requisitos, es decir, ha tenido una postura flexible pero no al punto de obviar todos los requisitos señalados en la disposición, especialmente el relacionado con el objeto de la prueba, que si bien ha aceptado una mención general del mismo y no detalladamente exponer cada uno de los hechos sobre los cuales versará el testimonio, tampoco ha llegado al extremo de admitir que se omita completamente tal requisito; contrario a lo que ocurre con la información sobre la ubicación del testigo el cual sí podría ser omitido completamente, habida cuenta que el mismo estatuto procesal consagra la obligación de quien solicita la prueba garantizar la comparecencia del testigo pedido.

- **Requisitos generales de procedencia para el decreto de pruebas:**

¹³ Consejo de Estado-Sección Segunda-Subsección A, auto interlocutorio del 01 de agosto de 2016, C.P. William Hernández Gómez. Expediente núm.4054-2014.

¹⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección B. Providencia del 26 de julio de 2018. Rad: 08001-23-33-000-2012-00384-03(4016-17). CP. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

¹⁵ Art. 78.- Son deberes de las partes y sus apoderados:

[...] 11. Comunicar a su representado el día y la hora que el juez haya fijado para interrogatorio de parte, reconocimiento de documentos, inspección judicial o exhibición, en general la de cualquier audiencia y el objeto de la misma, y darle a conocer de inmediato la renuncia del poder.

Citar a los testigos cuya declaración haya sido decretada a instancia suya, por cualquier medio eficaz, y allegar al expediente la prueba de la citación.

Ahora bien, el artículo 168 del C.G.P., establece que "El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles".

En cuanto a la definición de cada una de estas características para proceder al decreto de una prueba solicitada en la oportunidad procesal debida, el tratadista Nattan Nisimblat ha indicado¹⁶:

"Conducencia: La conducencia es la idoneidad del medio de prueba para demostrar lo que se quiere probar y se encuentra determinada por la legislación sustantiva o adjetiva que impone restricciones a la forma como debe celebrarse o probarse un determinado acto jurídico (elementos ad substantiam actus y ad probationem).

Pertinencia: La pertinencia es la relación directa entre el hecho alegado y la prueba solicitada (TIRADO HERNÁNDEZ, JORGE (2006), Curso de pruebas judiciales. Parte general, t. I, Bogotá, Doctrina y Ley, p. 246).

Bien puede ocurrir que una prueba sea conducente para demostrar un hecho determinado, pero que, sin embargo, no guarde ninguna relación con el tema probatorio.

Son pruebas impertinentes las que tienden a demostrar aquello que no está en debate o no es objeto de la prueba, o no es materia del interrogatorio.

La pertinencia, empero, surge del supuesto de hecho de la norma que consagra el efecto jurídico perseguido por la parte, o en otras palabras, es pertinente la prueba no por guardar relación con los hechos alegados en el proceso, sino con los hechos que, habiendo sido invocados, tienen asignada una consecuencia en una norma sustancial.

Lo anterior por cuanto lo que se averigua en un proceso judicial es el supuesto de hecho que consagra una determinada norma, que a su vez ha sido invocada en la demanda o en la contestación, o que debe aplicarse por el juez -iura novit curia-, porque gobierna el caso.

Así, serán impertinentes las pruebas que tiendan a demostrar hechos que: i. No están en debate porque no fueron alegados por las partes; ii. No demuestran un hecho que hace parte de la construcción legal o el postulado normativo que gobierna el caso, así el hecho hubiere sido alegado por la parte.

Utilidad: En desarrollo del principio de economía, una prueba será inútil cuando el hecho que se quiere probar con ella se encuentra plenamente demostrado en el proceso, de modo que se torna innecesaria y aún costosa para el debate procesal.

Para que una prueba pueda ser considerada inútil, primero se debe haber establecido su conducencia y pertinencia, que son presupuesto de utilidad.

En virtud de este principio, serán inútiles las pruebas que tiendan a demostrar hechos notorios, hechos debatidos en otro proceso o hechos legalmente presumidos" (Subraya fuera de texto original)

Por su parte, el tratadista Hernán Fabio López describe lo relacionado con el requisito de la licitud de la prueba de la siguiente manera:

"El art. 29 de la C.P. señala que "Es nula de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso", tema que se constituye en un tópico de actualidad en el campo del derecho probatorio, especialmente mirando en lo que toca con el respeto a los derechos humanos, que se pueden violar en cualquier proceso, pero que como es frecuente hacerlo en el penal se estima que la circunstancia es ajena al proceso civil, parecer por entero errado.

En estricto sentido el concepto de prueba ilícita no toca con los medios de prueba en sí mismos, pues al tenor del art. 165 del CGP todos ellos, abstractamente considerados, son lícitos, sino con las particulares modalidades como se obtuvo su práctica, pues resulta elemental que en su producción debe estar ausente la coacción, el engaño, el desconocimiento de derechos fundamentales del individuo, en especial el derecho a su privacidad e intimidad, razón por la cual nos parece más adecuado mencionar el tema como pruebas obtenidas de manera ilícita".

¹⁶ NISIMBLAT, NATTAN (2018). *Derecho probatorio. Técnicas de juicio oral*, Bogotá, Colombia, Dupre Editores Ltda., pág. 217-218 y 221-222.

Ahora, el Consejo de Estado¹⁷ también se ha pronunciado al respecto, indicando lo siguiente:

"30. Ello cobra relevancia dado que son características propias de las pruebas en el marco del proceso, las cuales deben atender el fin perseguido, por ende, corresponde al juez de cada caso, determinar conforme con la fijación del litigio planteada si los medios probatorios allegados o solicitados por los sujetos procesales son adecuados para demostrar el hecho objeto de controversia -**conducencia**-, guardan relación con los hechos relevantes -**pertinencia**- y emanan como necesarias para demostrar el hecho -**utilidad**-.

31. En cuanto a las mencionadas características, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado¹⁸:

"... La **conducencia** consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La **pertinencia**, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La **utilidad**, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio. Finalmente, las pruebas, además de tener estas características, deben estar permitidas por la ley."

32. En conclusión, si bien las partes tienen libertad probatoria, deben tener en cuenta que para lograr el decreto por parte del juez de los medios de convicción allegados al proceso, para demostrar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que persiguen, deben ser i) conducentes, ii) pertinentes y iii) útiles".

V. Caso concreto:

En el caso particular se advierte que la parte demandante, solicitó como medio de prueba, entre otros, prueba testimonial, como muestra la imagen inserta en los antecedentes de este auto.

En primer lugar, se observa que en el presente asunto la parte demandante cumplió con dos de los requisitos del artículo 212 del C.G.P., es decir, con la identificación de los terceros de los cuales pretende su declaración, y la indicación de su domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos.

Ahora bien, en cuanto a la enunciación concreta de los hechos objeto de prueba, ha indicado el Consejo de Estado que cuando se pueda concluir que aquel es dar claridad frente a los supuestos fácticos sobre los cuales se edifican las pretensiones del demandante, se entiende acreditada la conducencia y pertinencia del medio probatorio; es decir, basta con señalar que los deponentes declararán «sobre lo que les conste con respecto a los hechos referidos en este proceso» para su decreto, con fundamento en los criterios orientadores de prevalencia del derecho sustancial y acceso a la administración de justicia, junto con el deber que tiene el juez de realizar una lectura integral y contextualizada de la demanda.

Así las cosas, contrario a lo concluido por la juez de primera instancia, si bien en el presente asunto no se enunciaron concretamente los hechos objeto de prueba frente a cada uno de los testigos solicitados, se indicó que el objeto de aquellos es que "declaren todo lo que les conste respecto de los hechos señalados en esta demanda"; situación esta frente a la cual según el Consejo de Estado se entiende cumplido el requisito.

¹⁷ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Providencia del 30 de septiembre de 2020. Rad: 11001-03-28-000-2019-00024-00 (2019-00034-00). CP. Rocío Araújo Oñate.

¹⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, auto del 19 de agosto de 2010, M.P: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, Radicación número: 25001-23-27-000-2007-00105-02(18093). Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, auto de 13 de junio de 2016, M.P Rocío Araújo Oñate, Radicado No. 110010328000201600005 00.

Por otro lado, la Juez Séptima Administrativa negó el decreto de la prueba testimonial solicitada por la parte actora tras señalar que la misma es inconducente e inútil para desatar el problema jurídico planteado, pues, el mismo se centró en la presunta falla en la prestación del servicio en la que incurrió la Procuraduría Regional del Meta en la decisión de primera instancia por la valoración errónea de las pruebas, por lo que la prueba conducente, pertinente y útil correspondía al análisis del expediente disciplinario tramitado en la entidad demandada.

Frente a tal aspecto, observa el despacho que efectivamente el problema jurídico planteado en la Audiencia Inicial llevada a cabo el 02 de noviembre de 2022¹⁹, consistió en *"Determinar si en el asunto se configura la responsabilidad de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por la presunta falla del servicio por una valoración errónea de las pruebas en la decisión de primera instancia, dentro del proceso disciplinario que generó la expedición del fallo del 04 de diciembre de 2015, en el que se le impuso al señor ARIEL ROBERTO REY BAQUERO, la sanción con destitución e inhabilidad por el término de 10 años, decisión que fue revocada el 20 de junio de 2016"*.

Sin embargo, aquella corresponde a la pretensión declarativa solicitada por la parte actora, sin que se haya tenido en cuenta la solicitud de condenar a la entidad demandada por los perjuicios inmateriales y materiales ocasionados; pretensiones respecto de las cuales resulta procedente el decreto de los testimonios solicitados.

Aunado a ello, a manera de enunciación, se tiene que en los hechos 37 y 38 de la demanda se señaló que *"Debido a lo anterior expuesto los demandantes sufrieron una serie de perjuicios, llevando al señor Rey a profundas depresiones, por cuanto era él que proveía el sustento de su familia, y verse en esta situación y sin poder desarrollar la actividad que ejerció durante años",* y, *"El señor REY, por su gran amor y lazos familiares, ayudaba económicamente a su señora madre y hermana la señora, ANA DOLORES BAQUERO REY Y CONSUELO DE JESÚS REY MESA, debido a que esta tenía quebrantos de salud, lo que no fue posible al perder su curul",* es decir, con la simple afirmación en la solicitud probatoria de que los testigos declararán sobre todo lo que les consta respecto de los hechos señalados en la demanda, se evidencian aspectos que son susceptibles de ser demostrados mediante testimonios, por lo que resulta conducente, pertinente y útil su decreto en el presente asunto, esta última característica porque no se observa que los hechos de la demanda ya estén demostrados en el proceso.

En consecuencia, se revocará la decisión del *a quo* por las razones expuestas en la presente providencia, y en su lugar, se decretará la prueba testimonial solicitada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Despacho 005 del Tribunal Administrativo del Meta,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **REVOCAR** el auto proferido en la Audiencia Inicial del 02 de noviembre de 2022, por el cual el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio negó la prueba testimonial solicitada por la

¹⁹ Min: 10:27. Índice de Actuación No. 4, registrada el 18/01/2023 16:29:33 en el radicado de segunda instancia, en la plataforma SAMAI.

parte demandante, conforme a lo expuesto en esta providencia, y en su lugar decretar la prueba en mención.

SEGUNDO: En firme esta decisión, digitalmente remítase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE.

(firma electrónica)

CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ
Magistrada

Esta providencia se firma de forma electrónica a través del aplicativo SAMAI para lo cual podrá validarse en el siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>.